

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy, 6 de mayo de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado contestó la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer. El Srío.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**

**Auto Int.**

**Rad. 76520311000320190039900.** Remoción de guardador

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre las pruebas solicitadas dentro de la presente demanda de **REMOCION DE GUARDADOR** adelantada por la señora **EVERILDIS MENA ZEA**, en favor de los intereses de la menor **EMILY ROMAÑA AMUD**, contra el señor **HELADIO AMUD MOSQUERA**, en consecuencia,

**RESUELVE:**

De conformidad con el numeral 2º del Art.579 del C.G. del P., se decretan las siguientes,

**PRUEBAS:**

**A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal visibles a folios 1 al 6, las copias del expediente de nombramiento de curador adelantado ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín visible a folios 7 al 121, folios 123 al 135, 147 al 161. No se tendrán como pruebas los recibos visibles a folios 139 al 145 al encontrarse ilegibles.

Se **requiere** al señor **HELADIO AMUD MOSQUERA** para que cinco días antes de la de la audiencia **EXHIBA** el contrato de arrendamiento celebrado sobre el apartamento ubicado en la Carrera 10 # 70 D – 110 Bloque 60 piso 2, de propiedad de la menor **EMILY ROMAÑA AMUD**.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **HERMELINDA MENA, HUGO ARMANDO GUZMÁN, LEIDY PAOLA AMUD MENA, OLGA DOMÍNGUEZ DELGADO, YEIBER ROMAÑA PALACIOS y VICTOR GONZALEZ**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante** como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

**SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA ALLEGUE AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE SUS TESTIGOS Y COPIA DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, ESTO EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL DECRETO 806 DE 2020.**

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la apoderada de la demandante.

-INSPECCION JUDICIAL. Frente a las solicitudes de la inspección judicial del inmueble ubicado en la ciudad de Medellín de propiedad de la menor, el requerimiento al demandante para que indique el valor que recibió por la reclamación del SOAT por el accidente sufrido por los padres de la menor, la inversión que ha hecho de las mesadas recibidas y el estado en que se encuentran los bienes muebles descritos en la demanda, se le indica a la apoderada de la demandante que estos interrogantes los podrá exponer en el momento indicado en la audiencia de instrucción, no son pruebas para decretar, cuando perfectamente pueden ser suplidas, son preguntas que la abogada está realizando y que, como ya se dijo, deberá hacerlas en el escenario señalado por la Ley, en el interrogatorio al señor demandado, SIN EMBARGO, sobre la base de prueba dinámica de la prueba, art. 167 del C. G. del P. a ese propósito, se REQUIERE A DICHO SEÑOR, PARA QUE POR FAVOR, DE CUENTA Y COMPRUEBE, DE SER ASÍ, DÓNDE, EN QUÉ ENTIDAD, TIENE DINEROS POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES QUE HA PERCIBIDO COMO GUARDADOR DE LA MENOR DE EDAD, EL MONTO DE LO RECIBIDO POR ELLO Y POR EL SEGURO OBLIGATORIO A RAIZ DEL SENSIBLE FALLECIMIENTO DE SUS PADRES, Q. E. P.D.. FRUTO DE UN NEFASTO ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CUÁL ES EL VALOR DE UNOS Y

OTROS, QUE DEBERÁ SUMINISTRAR DICHA INFORMACIÓN, PARA EFECTOS DE LA PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN, DE LA OTRA PARTE, CINCO DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se deniega lo relacionado con la entrevista a la niña, cuanto que la materia de su inquietud y de la otra parte, podrán ser absueltos o abarcados con el trabajo que deban realizar expertos en la materia, uno que contratará, como es su deber, la parte demandada y por otro lado, la trascendencia que en ello amén de otras cosas, realizará nuestra sicóloga en el trabajo respectivo.

**B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- **Documental:** No solicitó ni aportó pruebas documentales.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **IRIS YULIETH CABALLERO AMUD, NELLY MURILLO, MARY LUZ MOSQUERA y LUZ MILA AMUD**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandada** como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

**SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA ALLEGUE AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y/O NÚMEROS DE CELULAR DE SUS TESTIGOS Y COPIA DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, ESTO EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL DECRETO 806 DE 2020.**

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada.

- **INSPECCION JUDICIAL.** Respecto de la inspección judicial a un proceso administrativo adelantado ante la Defensoría de Familia del Municipio de Tadó – Chocó, el seguimiento al proceso de custodia en Medellín con los conceptos de diversos especialistas y la remisión del

proceso de custodia de la menor con radicado 1011406801 – 2016, son pruebas que no serán decretadas, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P.: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* Todos estos documentos solicitados pudo haberlos conseguido la parte demandada y aportarlos al proceso, sobre la base de los principios probatorios de preclusión y eventualidad, que también gravitan además de lo procesal en nuestro sistema probatorio.

Comoquiera que a virtud de la nueva normativa procesal que nos rige, las experticias deben ser realizadas por los sujetos procesales, salvo el ex officio del juez, no obstante ello como viene de decirse, decretaremos aparte la respectiva visita sicofamiliar por parte de la sicóloga adscrita al despacho, en lo que reclama este sujeto procesal, entre otras cosas, si por parte del mismo se requiere para la realización por sicólogo, este sí contratado por su parte, la señora demandante prestará toda la colaboración entonces a dicho propósito, llevar a la cita a la niña, debiendo suministrar la parte interesada, toda la logística y costos necesarios para ello, en particular, de transporte, si es física, o en su defecto, lo necesario, que implique ese desplazamiento o poner a disposición la niña del experto, que de darse, deberá ser presentado al menos 10 días antes de la fecha fijada para audiencia, para su publicidad y controversia, por la otra parte, en todos los casos, sin perjuicio, se pida que el mismo concorra a la audiencia, ora sea por la otra parte, ya, por el juez, todo a la sazón de lo previsto en los artículos 227 a 229, 233 del C. G. del Proceso.

OFICIOSAS.

PERICIAL.

Atendiendo la solicitud de estudio psicológico a la menor, a más de lo que hemos señalado cumplirá la profesional, respecto a las demandas de los sujetos procesales, por esta judicatura, se ordenará **VISITA SOCIO-FAMILIAR** al hogar del domicilio de la menor de edad **EMILY ROMAÑA AMUD** y de la señora **EVERILDIS MENA ZEA**, a fin de establecer si en la misma hay signos, síntomas o un diagnóstico de síndrome de alienación parental, en la medida de lo posible, que

no implique revictimación, en el supuesto dado y en gracia de discusión, determinar con la pequeña, cómo era el trato que le dispensaban su abuelo y la compañera marital de este, cuando aquella estuvo a su lado, el ambiente familiar que la rodea, qué tipo de relación establecen los miembros que componen esta familia, grados de aceptación y tolerancia, seguimiento de normas, reglas, principios de autoridad en su interior, en lo afectivo cómo son los vínculos de la niña con sus abuelos maternos, es decir, el señor demandado y la señora demandantes, circunstancias del inmueble, entre otras, entrevista que será practicada por la profesional adscrita a este Despacho. La menor reside con la señora **EVERILDIS MENA ZEA** en la Calle 57 # 38 - 85 de Palmira - Valle. Para el desarrollo de lo anterior se utilizarán todos los medios tecnológicos disponibles, tanto por el Juzgado como por la señora **EVERILDIS MENA ZEA**, esto a raíz de la pandemia que actualmente nos azota, y en cumplimiento de las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Nacional. Para ello, este Despacho pondrá a disposición la línea de celular No. **302-3148351** y el correo electrónico [j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co). A la señora **EVERILDIS MENA ZEA** se contactará a la línea celular 321-8494820 o correo electrónico: [everildis74@gmail.com](mailto:everildis74@gmail.com). En el peor de los escenarios, si lo anterior no se puede llevar a cabo, la misma se llevará personalmente en el domicilio donde la niña reside con la señora **EVERILDIS MENA ZEA**, esto es, en la Calle 57 # 38 - 85 de Palmira – Valle, que en este último evento, si es menester por razones de seguridad, en particular, si es una zona que ofrece peligro, podrá demandar de la colaboración o auxilio de las autoridades de policía, lo cual gozará de nuestro aval, como ha ocurrido en otras ocasiones. Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 233 del C.G.P.

**2º.- SEÑALAR** el día DIEZ, del mes de JUNIO del presente año, a las 8.30 A. M. para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio y se practicarán todas las otras pruebas decretadas, que ameriten ello.

**3º.- ENTERARLOS** sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**  
**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41f9c17dd2e417fa82cb49d970ae8cb36c1f0a126fe5a3c49f55f652ed3d63c5**

Documento generado en 09/05/2021 09:54:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**